LEGIS LEGISmóvil
La actualidad jurídica en el momento en que ocurre

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Consejera Ponente: **MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)

Radicación: 19001-23-31-000-2005-00097-01 [**19538**]

Actor: PEDRO DOMECQ COLOMBIA S.A. (NIT. 860002026-0)

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Impuesto al Consumo de licores, vinos, aperitivos y similares

FALLO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 23 de febrero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

PEDRO DOMECQ COLOMBIA S.A. presentó las declaraciones del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de origen nacional del año gravable 2003, así:

Fecha declaración	Periodo gravable 2003	Impuesto a cargo
20/02/03	Primera quincena de febrero de 2003[1]	$34.361.000

[1] Folio 108 c.p. 1.

Fecha declaración	Periodo gravable 2003	Impuesto a cargo
07/04/03	Segunda quincena de marzo de 2003[2]	$121.580.000
20/04/03	Primera quincena de abril de 2003[3]	$84.431.000
20/05/03	Primera quincena de mayo de 2003[4]	$157.877.000
20/06/03	Primera quincena de junio de 2003[5]	$57.459.000
03/07/03	Segunda quincena de junio de 2003[6]	$115.431.000

Previa expedición del requerimiento especial por cada periodo y la respuesta correspondiente, el Departamento del Cauca modificó las declaraciones privadas presentadas por la contribuyente, porque *«se estableció que el contribuyente declaró un menor valor en el Impuesto al consumo de Licores vinos y aperitivos producto de una cantidad inferior de productos declarados en la Casilla D6 renglones 1 y 2 de la declaración en mención, (…), habiendo dejado de declarar y pagar cantidades de productos despachados desde la ciudad de origen (Cali) con destino al Departamento del Cauca, e introducidos al Departamento (…)»*[7]. Las liquidaciones oficiales de revisión proferidas frente a cada una de las quincenas antes señaladas son las siguientes:

Liquidación oficial de revisión	Periodo gravable año 2003	Impuesto determinado oficialmente	Diferencia entre valor declarado y determinado	Sanción por inexactitud
001 de 18 de mayo de 2004[8]	1ª quincena feb./03	$107.889.000	$73.528.000	$117.645.000
002 de 24 de mayo de 2004[9]	2ª quincena mar./03	$127.740.480	$6.160.000	$9.857.000
003 de 30 de julio de 2004[10]	1ª quincena abr./03	$140.508.480	$56.077.770	$89.724.000
004 de 30 de julio de 2004[11]	1ª quincena mayo/03	$277.945.920	$120.069.180	$192.111.000
005 de 30 de julio de 2004[12]	1ª quincena jun./03	$159.861.744	$102.402.419	$163.844.000
006 de 30 de	2ª quincena	$143.737.440	$28.306.740	$45.291.000

[2] Folio 125 c.p. 1. La declaración que obra en este folio corresponde a la primera quincena de marzo de 2003, pero de los actos demandados se establece el valor pagado y la fecha de presentación.
[3] Fl. 138 c.p. 1.
[4] Fl. 162 c.p. 1.
[5] Fl. 183 c.p. 1.
[6] Fl. 189 c.p. 1.
[7] Todas las liquidaciones oficiales tienen igual motivación.
[8] Fl. 78 c.p.1
[9] Fl. 94 c.p. 1
[10] Fl. 50 c.p. 1
[11] Fl. 22 c.p. 1
[12] Fl. 36 c.p. 1

julio de 2003[13]	jun./03			

La sociedad interpuso recurso de reconsideración contra las anteriores liquidaciones oficiales de revisión. La Administración confirmó los actos recurridos a través de las resoluciones que se señalan a continuación:

Resolución que resolvió el recurso de reconsideración	**Periodo gravable año 2003**
1291 del 30 de septiembre de 2004[14]	Primera quincena de febrero
1292 del 30 de septiembre de 2004[15]	Segunda quincena de marzo
1283 del 16 de noviembre de 2004[16]	Primera quincena de abril
1281 del 16 de noviembre de 2004[17]	Primera quincena de mayo
1282 del 16 de noviembre de 2004[18]	Primera quincena de junio
1284 del 16 de noviembre de 2004[19]	Segunda quincena de junio

DEMANDA

PEDRO DOMECQ COLOMBIA S.A., en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A., solicitó que se declare lo siguiente:

> *"**Primero:** Que son nulos los siguientes actos administrativos:*
> • *Liquidación de Revisión No. 004 de 30 de Julio de 2004 de la Unidad de Impuestos y Rentas del Departamento del Cauca mediante la cual se determina oficialmente el impuesto al consumo a la sociedad Actora por la primera quincena de Mayo de 2003 y Resolución No. 1281-11-2004 del 16 de noviembre de 2004 proferida por el Jefe de la Unidad de Impuestos y rentas del Departamento del Cauca, mediante la cual confirmó en todas sus partes la liquidación de revisión anterior.*
> • *Liquidación de Revisión No. 005 de 30 de Julio de 2004 de la Unidad de Impuestos y rentas del Departamento del Cauca mediante la cual determina oficialmente el impuesto al consumo a la sociedad Actora por la primera quincena de Junio de 2003 y Resolución No. 1282-11-2004 del 16 de noviembre de 2004 proferida por el Jefe de la Unidad de Impuestos y rentas del Departamento del Cauca, mediante la cual confirmó en todas sus partes la liquidación de revisión anterior.*
> • *Liquidación de Revisión No. 003 de 30 de Julio de 2004 de la Unidad de Impuestos y rentas del Departamento del Cauca mediante la cual se*

[13] Fl. 64 c.p. 1
[14] Fls. 76 y 77 c.p. 1.
[15] Fls. 92 y 93 c.p. 1.
[16] Fls. 48 y 49 c.p. 1.
[17] Fls. 20 y 21 c.p. 1.
[18] Fls. 34 y 35 c.p. 1.
[19] Fls. 62 y 63 c.p. 1.

determina oficialmente el impuesto al consumo de la sociedad Actora por la primera quincena de Abril de 2003 y Resolución No. 1283-11-2004 del 16 de noviembre de 2004 proferida por el Jefe de la Unidad de Impuestos rentas del Departamento del Cauca, mediante la cual confirmó en todas sus partes la liquidación de revisión anterior.

- *Liquidación de Revisión No. 006 de 30 de Julio de 2004 de la Unidad de Impuestos y rentas del Departamento del Cauca mediante la cual se determina oficialmente el impuesto al consumo a la sociedad Actora por la segunda quincena de Junio de 2003 y Resolución No. 1284-11-2004 del 16 de noviembre de 2004 proferida por el Jefe de la Unidad de Impuestos y Rentas del Departamento del Cauca, mediante la cual confirmó en todas sus partes la liquidación de revisión anterior.*
- *Liquidación de Revisión No. 001 de 18 de Mayo de 2004 de la Unidad de Impuestos y rentas del Departamento del Cauca mediante la cual se determina oficialmente el impuesto al consumo a la sociedad Actora por la primera quincena de Febrero de 2003 y Resolución No. 1291-09-2004 del 30 de Septiembre de 2004 proferida por el Jefe de la Unidad de Impuestos y rentas del Departamento del Cauca, mediante la cual confirmó en todas sus partes la liquidación de revisión anterior.*
- *Liquidación de Revisión No. 002 de 24 de Mayo de 2004 de la Unidad de Impuestos y Rentas del Departamento del Cauca mediante la cual se determina oficialmente el impuesto al consumo a la sociedad Actora por la segunda quincena de Marzo de 2003 y Resolución No. 1292-09-2004 del 30 de Septiembre de 2004 proferida por el Jefe de la Unidad de Impuestos y Rentas del Departamento del Cauca, mediante la cual confirmó en todas sus partes la liquidación de revisión anterior.*

Segundo: *Que como consecuencia de la nulidad pedida en el punto anterior y como restablecimiento del derecho se declaren en firme las declaraciones del impuesto al consumo correspondiente a la primera quincena de mayo de 2003, la primera quincena de junio de 2003, la primera quincena de abril de 2003, segunda quincena de junio de 2003, la primera quincena de febrero de 2003 y segunda quincena de marzo de 2003.*

Tercero: *Se condene al demandado en costas y agencias en derecho. (…) Más los intereses de mora que se llegaren a liquidar."*[20]

Invocó como normas violadas las siguientes:

- Artículos 95-9 y 338 de la Constitución Política.
- Artículos 202, 204 y 205 de la Ley 223 de 1995.
- Artículo 1º del Decreto Reglamentario 2141 de 1996.

- Artículo 52 de la Ley 788 de 2002.
- Artículo 3º del Decreto 3071 de 1997.
- Artículo 647 del Estatuto Tributario.

El concepto de violación se sintetiza así:

Con fundamento en el artículo 338 de la Constitución Política, señaló que el Congreso de la República tiene la facultad de crear impuestos, tasas y contribuciones y, a su vez, las Asambleas y Concejos la atribución de determinar, "*directamente",* los elementos de la obligación tributaria del orden departamental, distrital y municipal de conformidad con las pautas dadas por el legislador.

Sostuvo que el artículo 95-9 C.P. dispone que uno de los deberes de la persona y del ciudadano es el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, teniendo en cuenta la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Afirmó que el Consejo de Estado ha indicado que la obligación de pagar el tributo nace cuando acontecen los hechos previstos en la Ley como generadores del impuesto[21].

Explicó que el hecho generador es aquel señalado en la ley y la base gravable es la magnitud del hecho gravado. De modo que en el evento de que no se configure uno de estos elementos de la obligación tributaria, no es posible determinar que hubo causación del impuesto, así lo precisó la Dirección de Apoyo Fiscal en el Concepto 043113-03 de 13 de noviembre de 2003.
Indicó que los elementos del impuesto al consumo fueron establecidos en la Ley 223 de 1995. El artículo 205 *íb*. dispuso que la base gravable para los productos nacionales es el "precio de venta al detallista" que se define como el

[20] Fls. 8 a 11 c.p. 1.

precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica.

Explicó que en el presente caso, cuando la actora moviliza mercancías entre su fábrica en Cali y sus bodegas en el Departamento del Cauca a través de las tornaguías de movilización y obtiene la legalización de las mismas, actúa según los parámetros del artículo 14 del Decreto 3071 de 1997 que consagra: *"podrán autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre las bodegas del productor o importador".*

Manifestó que según el Concepto 175 del 17 de octubre de 1997 de la Dirección de Apoyo Fiscal, imponer gravámenes a las guías y tornaguías contraviene la previsión establecida en la ley porque el transporte y la distribución son actividades imprescindibles para la ubicación del producto en el lugar de consumo, es decir, son etapas necesarias para su comercialización.

Resaltó que de acuerdo con la sentencia de 24 de marzo de 2000 del Consejo de Estado, la causación del impuesto no se da al momento de la entrega que hace el productor de tales bienes en planta o en fábrica, sino a la entrega para los fines previstos en la ley y que no son otros que los fines de consumo.

Concluyó que el Departamento del Cauca ha pretendido imponer un gravamen sin que exista el hecho generador del tributo y sin que se hayan dado los elementos para establecer su base gravable. Además, no valoró las pruebas que demuestran que no se configura ninguno de los elementos del tributo,

[21] Sentencia del 27 de noviembre de 1987

razón por la que no procede el incremento del impuesto a pagar, ni la sanción por inexactitud.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Departamento del Cauca solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda con los argumentos que se resumen a continuación:

Explicó que algunos responsables del impuesto al consumo, entre ellos, los productores de cerveza, denominaban "planta" a la fábrica, con el fin de diferenciar las dependencias administrativas de la compañía, motivo por el cual la Ley 223 de 1995 incorporó en la definición de la causación la palabra "planta" como sinónimo de "fábrica" o lugar donde se producen los bienes.

Señaló que el artículo 204 de la Ley 223 de 1995 establece que el impuesto al consumo de productos nacionales se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo. Y, en el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Precisó que la intención del legislador fue la de equiparar los momentos de causación del tributo, para los productos nacionales en el momento de la entrega en fábrica o en planta, mientras que para los extranjeros en el momento de su ingreso al país.

Dijo que teniendo en cuenta lo anterior, la planta no puede entenderse como una extensión de la fábrica en un lugar diferente a su ubicación, ni tampoco puede otorgarse a las bodegas de distribución el carácter de fábrica, pues implicaría entender que la fábrica está ubicada en todo el territorio nacional o en todos los lugares en que existan bodegas o almacenes.

Manifestó que cuando la causación es anterior a la ocurrencia del hecho generador, como suele ocurrir en los impuestos al consumo, el sujeto pasivo o responsable del impuesto está en la obligación de declararlo y pagarlo, aunque no se haya realizado el hecho generador, cuya realización se presume por la ocurrencia de la causación.

Afirmó que cuando el productor realiza la entrega o despacho del producto desde la fábrica o su planta hacia otros departamentos, sólo puede hacerlo con fines de distribución y debe solicitar la tornaguía de movilización. En consecuencia, el impuesto al consumo se causa desde el momento en que el producto sale de la fábrica, salvo que se trate de productos para exportación.

Explicó que en este caso, la demandante presentó las declaraciones correspondiente a las primeras quincenas de mayo, junio, abril, febrero y segundas quincenas de junio y marzo del año 2003 dentro de los plazos establecidos, sin embargo, fueron expedidos los requerimientos especiales dado que la demandante debió liquidar y pagar el tributo por la cantidad de productos ingresados al departamento del Cauca de acuerdo con los despachos realizados.

En consecuencia, afirmó que el Departamento modificó las liquidaciones privadas e impuso sanción por inexactitud al encontrar que la conducta de la actora estaba tipificada en el artículo 359 del Estatuto de Rentas Departamental, en concordancia con el artículo 647 del Estatuto Tributario.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal negó las pretensiones de la demanda por las siguientes razones.

Estimó el *a quo* que de los artículos 202, 203 y 204 de la Ley 223 de 1995 se advierte que si bien el hecho generador del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares es el "consumo" en la jurisdicción de los departamentos, el legislador estableció la "causación" en el momento en que el productor entrega los productos en fábrica o planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, comisión o los destina a autoconsumo.

Señaló que la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, en cuanto al impuesto al consumo, indica que *"para que surja la obligación tributaria a cargo de los productores de cigarrillo y tabaco elaborado basta que el productor entregue el producto y que este producto tenga el precio al que se factura a los expendedores de la capital del departamento donde está situada la fábrica puesto que, una vez entregado, tal como lo afirmó la demandada, la finalidad de consumo va implícita en la entrega. No es necesario que se consolide la distribución, la venta, la permuta, la publicidad, la promoción, la donación, la comisión o el autoconsumo para que*

surja la obligación tributaria. Una interpretación en sentido contrario dejaría a discreción del contribuyente el nacimiento de la misma"[22].

El Tribunal indicó que acoge este criterio jurisprudencial, según el cual, el momento en que surge la obligación para el pago del impuesto no es el consumo mismo, sino la entrega del producto en fábrica o planta, motivo por el cual, el hecho generador se concreta antes de que se consuman los productos, ya que no es necesario que se consolide la distribución, venta, permuta, publicidad, promoción, donación, comisión o autoconsumo para que surja la obligación tributaria.

Manifestó que, en este caso, el demandante traslada la causación del tributo a su comercialización o consumo efectivo del producto o mercancía, toda vez que considera que la causación del impuesto no es al momento de la entrega que hace el productor de tales bienes en planta o fábrica, sino a la entrega para los fines previstos en la ley, esto es, el consumo. Por lo tanto, el impuesto se liquidó y pagó al momento en que el licor almacenado en bodegas del Departamento del Cauca fue efectivamente vendido o comercializado y no cuando se realizó la entrega en la fábrica o planta.

Sostuvo que la tesis expuesta por la actora contradice la regulación que existe frente al impuesto al consumo, pues según el criterio actual del Consejo de Estado, si una planta o fábrica entrega el producto hacia la jurisdicción de otro departamento, este, como sujeto activo del tributo, tiene derecho a cobrar el impuesto al consumo, puesto que la movilización de este producto tiene por destino proveer el mercado de la jurisdicción territorial de ese departamento.

Resaltó que de las tornaguías de movilización allegadas al proceso, se establece que la fábrica de licores de la actora está ubicada en el departamento del Valle del Cauca y desde allí se despacharon los licores hacia el departamento del Cauca. Por lo tanto, las cantidades de licores despachados desde la fábrica o planta ubicada en el Valle del Cauca debieron incluirse para liquidar el impuesto a cargo y no solo las que efectivamente comercializó o vendió, por lo tanto, asistía razón a la demandada para realizar las liquidaciones de revisión del tributo así pagado por la actora.

Concluyó que, en esas condiciones, la sanción por inexactitud es procedente, toda vez que no se trata de una diferencia de criterios, sino del incumplimiento de las normas que obligan al

[22] Sentencia del 3 de diciembre de 2009, Exp. 16527, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

contribuyente a liquidar y pagar el impuesto según las cantidades despachadas desde la fábrica o planta.

RECURSO DE APELACIÓN

La **demandante** interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia con los argumentos que a continuación se sintetizan.

Violación de los artículos 202, 204 y 213 de la Ley 223 de 1995 y del artículo 52 de la Ley 788 de 2002, porque la sentencia proferida por el *a quo* interpreta erróneamente cuál es el alcance de la entrega de productos con fines de consumo.

Sostuvo que, según los artículos 202, 204 y 213 de la Ley 223 de 1995, la causación del impuesto al consumo se da en el momento en que se entrega el producto en la fábrica o planta y la fecha en que ocurre este fenómeno es el que hace exigible el tributo, no precisamente cuando se solicita la tornaguía de movilización o cuando el producto es trasladado a otra jurisdicción, sino cuando se realiza el hecho económico que corresponde al momento en que se factura, liquida y recauda el tributo pues, en tal instante, se consolida la entrega como lo dispone el artículo 52 de la Ley 788 de 2002.

Indicó que el productor es quien realiza un proceso industrial para luego vender, facturar y entregar los licores y, aunque en principio, es posible que allí se cause el tributo porque se materializa la entrega directa al comprador, también lo es que, para almacenar y entregar el producto en otro destino de consumo directo, el productor debe solicitar las autorizaciones para introducir los productos a una jurisdicción departamental, sin que esto signifique que vaya implícita la finalidad de consumo, porque se requerirá que haya compra y entrega del producto mediante factura y entonces será declarado el impuesto en el periodo correspondiente.

Expuso que las tornaguías de movilización que fueron punto de partida de la función de fiscalización del Departamento y para la decisión del Tribunal no integran la cadena de la obligación tributaria, porque el Decreto 3071 de 1997 lo que pretende es controlar y regular la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros, para evitar la introducción de licores de contrabando, pero que no pueden repercutir directamente en los elementos del impuesto que diseñó el legislador, de acuerdo con el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 338 C.P.

Dictamen pericial practicado en primera instancia

Afirmó que el *a quo* ordenó la práctica de la prueba pericial solicitada en la demanda, sin embargo, no fue valorada en el fallo apelado. Agregó que del dictamen se puede apreciar que las tornaguías de movilización que utilizó la actora para trasladar los productos del Valle del Cauca hacía el departamento del Cauca para ser almacenados en una bodega no tienen origen en una operación de venta, pues simplemente son órdenes de despacho entre la misma sociedad, sin que intervenga un comprador que recibiera el producto en la fábrica. En este punto transcribió apartes de las conclusiones del perito.

Además, manifestó que la movilización de productos de una jurisdicción a otra no necesariamente tiene la finalidad de consumo, ya que se trata de una estrategia para concentrar la mercancía en el lugar donde efectivamente se venderá y entregará el producto, previa expedición de la factura en donde se discrimina su valor y la tributación para el departamento.

Sostuvo que la posición fiscalista del *a quo* vulnera los derechos de la demandante, porque el Tribunal pretende que se pague el tributo cuando sale el producto de la fábrica con la tornaguía de movilización, por su parte, el contribuyente, en aras de cumplir estrictamente el postulado de la norma tributaria, declara y paga el tributo con base en la fecha en que entrega materialmente el producto al comprador.

De otra parte, el Tribunal no determinó si la movilización de los productos llevaba implícita la finalidad de consumo que consagra las normas tributarias para efectos de la causación del tributo, pues el envío de las mercancías a través de una orden de despacho fue expedida por la demandante sin que implicara la venta de los productos en los periodos gravables discutidos, sino su almacenamiento para posteriormente entregarlos al comprador mediante la factura de venta.

Manifestó que el concepto del auxiliar de la justicia fue claro en determinar las fechas de causación y de declaración del impuesto, lo que demuestra que la sociedad actuó de buena fe y en cumplimiento de las disposiciones previstas en el ordenamiento tributario, mas no, en otros aspectos subsidiarios como lo pretendió el Departamento, al otorgar alcance tributario a las tornaguías de movilización.

También resaltó que el dictamen pericial sostiene que la actora cumplió con sus obligaciones en cuanto a que liquidó y pagó el impuesto de consumo sobre el total de las tornaguías que objetó la Administración, todo esto, a medida en que se fueron emitiendo las facturas de venta del producto que correspondían al momento de la entrega de la mercancía, es decir, a la causación del impuesto. Insistió en que esta prueba no fue valorada por el Tribunal.

Violación el artículo 95 de la Constitución Política y del artículo 683 del Estatuto Tributario, por cuanto la sentencia del *a quo* avala la doble tributación en cabeza de la sociedad y el enriquecimiento sin causa en cabeza del Departamento del Cauca, lo cual está prohibido.

La función fiscalizadora del Departamento más allá de examinar, analizar, proponer o modificar la información tributaria de los sujetos pasivos, también debe velar porque la tributación se realice bajo criterios de justicia y equidad, principios establecidos en los artículos 95 C.P. y 683 E.T. Con base en lo anterior, los actos administrativos de determinación del tributo deben examinar si en realidad existe omisión en cuanto a la obligación formal y sustancial del tributo o existe una diferencia de criterios entre los intervinientes.

Sostuvo que las tesis esbozadas por la demandante y por la Administración parten del criterio legal que trae el ordenamiento tributario, pero la interpretación de la actora se ha hecho de buena fe y la prueba es el hecho que las diferencias propuestas entre las liquidaciones privadas y las oficiales no fueron omitidas por la actora, por el contrario, han sido objeto de declaración y pago del tributo pero en otros periodos gravables, como quiera que la causación se da en el momento en que efectivamente se realizó la entrega de los productos. Agregó que, al haberse expedido autorización el 28 de enero de 2004 para la producción y distribución de licores y vinos nacionales e importados, se entiende que la demandante para esa época no debía suma alguna por concepto del impuesto al consumo.

A pesar de la existencia de la diferencia de criterios en cuanto al momento de la causación del impuesto para efectos de la presentación de la declaración privada y pago del impuesto, la demandada tenía la obligación de verificar que no se estuviese presentado una doble tributación frente a un mismo hecho, pues tal situación generaría enriquecimiento sin causa.

Hizo referencia al certificado de revisor fiscal aportado con la demanda y a los cuadros adjuntos, para insistir en que la sociedad no ha actuado de mala fe y, por el contrario, todos los productos gravados con el impuesto al consumo han sido tributados al Departamento

demandado, pero no se ha querido entender ni apreciar que fueron declarados en otros periodos gravables.

Enfatizó que en el escenario planteado por la demandada se presentaría doble tributación, en primer lugar, por las sumas pagadas por el contribuyente durante los periodos fiscalizados y, en segundo lugar, por las sumas fiscalizadas que pretende la Administración en pago, situación que originaría un enriquecimiento sin causa, prohibido en el ordenamiento jurídico.

Violación del artículo 647 del Estatuto Tributario – Improcedencia de la sanción por inexactitud en torno al caso discutido.

En el presente caso existe una diferencia de criterios entre la actora y la Administración en relación con el derecho aplicable y, además, no se demuestra que la sociedad haya incluido en su declaración datos o factores falsos, equivocados o incompletos, por lo que no procede la imposición de la sanción por inexactitud.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El **demandante** reiteró en síntesis lo expuesto en la demanda y en el recurso de apelación, pero agregó que un análisis del criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en relación con la causación del impuesto al consumo, permite señalar que desde el año 1997 hasta el 2009, esto es, durante 12 años, se interpretó que la causación estaba ligada al momento en el cual se producía su consumo, pues éste hecho es el fin del impuesto y sólo a partir de finales del 2009, se modificó éste criterio que fue en el que el contribuyente fundamentó su actuación, no siendo admisible pretender aplicar a hechos gravables del año 2003 pronunciamientos recientes del Consejo de Estado ni mucho menos sancionar con inexactitud.

El **ente demandado** y el **Ministerio Público** no se pronunciaron en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala determinar la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales el Departamento del Cauca modificó las liquidaciones privadas del impuesto al consumo presentadas por la demandante en la 1ª quincena de febrero, 2ª quincena de marzo, 1ª quincena de abril, 1ª quincena de mayo y 1ª quincena de junio del año gravable 2003.

El Tribunal Administrativo del Cauca negó las pretensiones de la demanda, porque la demandante trasladó la causación del tributo al momento de su comercialización o consumo efectivo, lo que contradice la tesis actual de la jurisprudencia de esta Sala, según la cual, la causación del impuesto al consumo se verifica con la entrega del producto en planta o en fábrica. En esas condiciones, con base en las tornaguías de movilización con las que la demandante despachó los productos de su fábrica en el Valle del Cauca hacia el Departamento demandado, se podía establecer, como se hizo en los actos acusados, que la actora liquidó el impuesto al consumo en las quincenas cuestionadas sobre las cantidades de licores efectivamente vendidas, pero sin incluir la totalidad del producto movilizado.

La actora apeló la decisión del *a quo* con los argumentos que se pueden concretar así:

(i) La causación del impuesto al consumo se realiza en el momento en que se factura, liquida y recauda el tributo.
(ii) La causación no está ligada a la expedición de la tornaguía de movilización, que solo pretende controlar y regular el transporte de productos nacionales y extranjeros en el territorio nacional.
(iii) El Tribunal no valoró el dictamen pericial y el certificado de revisor fiscal, pruebas con las que se demuestra que la demandante pagó el impuesto respecto de todos los productos que aparecen en las tornaguías pero en la medida en que se fueron emitiendo las facturas de venta, por ser este el momento en que se causaba el tributo.
(iv) No es procedente la sanción por inexactitud porque no se reúnen los presupuestos legales para su imposición.

De acuerdo con la controversia planteada por las partes, debe la Sala precisar, en primer término, el momento en que se causa el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

Marco normativo y jurisprudencial

La Ley 223 de 2005 señaló los elementos del impuesto al consumo de licores. En el artículo 202 precisó que el hecho generador *«Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, en la jurisdicción de los departamentos»*.

En relación con la causación, que es lo que interesa al caso concreto, el artículo 204 de la citada Ley dispuso:

> *ARTÍCULO 204. CAUSACIÓN. En el caso de* ***productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo****.*
> *En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.*
>
> *(…) (Negrillas fuera de texto)*

De la norma transcrita se advierte que para productos nacionales, la causación del impuesto al consumo lo determina la «entrega» que realiza el productor en planta o fábrica para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al auto consumo.

Debe resaltarse que frente a la causación del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el artículo 52 de la Ley 788 de 2002[23] estableció:

> *ARTÍCULO 52. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán* ***al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso****.*
>
> *Los productores declararán y pagarán el impuesto o la participación, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley o en las ordenanzas, según el caso.*

Esta disposición especificó cuándo surge la obligación tributaria para efectos del impuesto al consumo y la participación, en aquellos eventos en que los productos tienen como destino otro departamento. Si bien, al igual que el artículo 204 de la Ley 223 de 1995 dispone que la causación del impuesto al consumo de licores se verifica con la «entrega del producto en fábrica», el artículo 52 de la Ley 788 de 2002 agrega que la obligación tributaria surge para el

[23] "*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones".*

productor cuando entrega «*los productos* ***despachados para otros departamentos***», momento en el cual se deben facturar, liquidar y recaudar el impuesto al consumo.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que esta Sección ha dado a la normativa que regula la causación del impuesto al consumo, se advierte que el desarrollo jurisprudencial ha girado principalmente en torno a la aplicación del artículo 209 de la Ley 223 de 1995 a casos concretos, norma que prevé la causación para el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado[24], pero su contenido es idéntico al que regula la causación en el impuesto de licores, razón por la cual resultaría aplicable para este último caso.

Así pues, se advierte que en cuanto a la interpretación de la causación del impuesto de cigarrillos y tabaco elaborado, la jurisprudencia puede dividirse en dos etapas:

1ª ETAPA (años 2000-2009): El impuesto se causa con la entrega de los productos con fines de consumo y no solo cuando hay entrega en planta o en fábrica.

Esta tesis fue sustentada en los siguientes argumentos, así:

> «*Conforme al artículo 209 de la Ley 223 de 1995, la causación del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, no es al momento de la entrega que hace el productor de tales bienes en planta o en fábrica,* ***sino la entrega para los fines previstos en la ley, y que no son otros, en sentido amplio, que fines de consumo, lo que quiere decir que el impuesto se causa al momento de la entrega para fines de consumo, y no sólo, se repite, cuando hay entrega****.*
>
> *De otra parte, el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional* ***no se causa con la expedición de las tornaguías con las cuales se autoriza la movilización de productos (artículo 8 del Decreto 3071 de 1997), puesto que la Ley no prevé dicha circunstancia como momento de causación del impuesto****. Además, una es la entrega que el productor hace al transportador en su sede fabril y que respalda en tornaguías, la cual no tiene fines de consumo, y, otra, la entrega que el productor hace al vendedor, como distribuidor, en la jurisdicción departamental, que tiene fines de consumo y da lugar a la causación del tributo*»[25]*. (Negrillas fuera de texto)*

[24] Ley 223 de 1995. ARTÍCULO 209. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.
En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo, cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

[25] Sentencia del 24 de marzo de 2000, Exp. 9607, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva.

De acuerdo con lo anterior pueden establecerse como elementos identificadores de esta etapa jurisprudencial, los siguientes:

- **Causación:** En el momento de la entrega del producto siempre y cuando sea con fines de consumo, esto es, que sea para *su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.*

- **Sujeto activo:** El Departamento donde se realice la entrega con fines de consumo.

- **Tornaguías:** No sirven para determinar el impuesto, porque con ellas se respalda la entrega del productor al transportador y la causación se verifica con la entrega del producto con fines de consumo.

2ª ETAPA: (año 2009 en adelante) El impuesto se causa con la simple entrega de los bienes en planta o en fábrica.

El anterior criterio jurisprudencial fue modificado mediante sentencia del 3 de diciembre de 2009, en la que se indicó:

> *«Lo anterior indica que para que surja la obligación tributaria a cargo de los productores de cigarrillo y tabaco elaborado* ***basta que el productor entregue el producto y que ese producto tenga el precio al que se factura a los expendedores de la capital del departamento donde esté situada la fábrica puesto que, una vez entregado, tal como lo afirmó la demandada, la finalidad de consumo va implícita en la entrega****.*
>
> ***No es necesario que se consolide la distribución, la venta, la permuta, la publicidad, la promoción, la donación, la comisión o el autoconsumo para que surja la obligación tributaria****. Una interpretación en sentido contrario dejaría a discreción del contribuyente el nacimiento de la misma.*
>
> ***Una vez la planta o la fábrica entrega el producto hacia la jurisdicción de otro departamento, por ejemplo, se causa la obligación tributaria*** *y no es de recibo la tesis según la cual si el movimiento de la mercancía se hace entre planta y sucursales no habría lugar al impuesto por carecer esa operación del ánimo de distribución o comercialización. Una interpretación en ese sentido, sin duda, conduciría a dispersar el momento en que se causa el tributo, dificultando el recaudo y su control.*
>
> *La vocación del proceso industrial es la de que el producto terminado vaya al mercado, para su consumo, esto es, para fines tributarios, en sentido amplio, para la comercialización, distribución, donación, venta, autoconsumo, publicidad, etc.* ***De modo que si una planta o fábrica entrega el producto hacia la jurisdicción de otro departamento, este, como sujeto activo del tributo, tiene derecho a cobrar el impuesto al consumo, puesto que la***

movilización de ese producto tiene por destino proveer el mercado de la jurisdicción territorial de ese departamento»[26]*. (Negrillas fuera de texto)*

La anterior interpretación, como lo expuso el *a quo*, constituye el actual criterio de la Sala en cuanto a la causación del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado que, como ya se mencionó, resulta aplicable a los licores, vinos, aperitivos y similares[27].

En cuanto a los elementos identificadores de la interpretación vigente de la Sala al asunto objeto de estudio, se pueden enunciar los siguientes:

- **Causación:** En el momento de la entrega del producto por el productor en planta o fábrica, porque la simple entrega tiene implícita la finalidad de consumo.

- **Sujeto activo:** El Departamento hacia donde se moviliza el producto para proveer el mercado de esa jurisdicción territorial.

- **Tornaguías:** En relación con este aspecto, teniendo en cuenta que la actual tesis ubica la causación del tributo en la entrega que hace el productor en planta o fábrica sin necesidad de que se verifique ninguna otra condición, la Sala en sentencia del 27 de septiembre de 2012[28], indicó que:

  «Si bien es cierto que los artículos 204 de la Ley 223 de 1995 y 54 del Decreto 426 de 2005, no establecen de manera expresa que con la expedición de la tornaguía se causa el impuesto al consumo, lo cierto es que cuando no se encuentre demostrada la fecha de entrega real, este documento puede servir como parámetro para determinar el momento en que fueron entregados los productos gravados, para los fines que establecen las mencionadas normas[8][29], en tanto no pueden ser retirados mientras este documento no sea expedido».

De acuerdo con lo anterior, el cambio jurisprudencial se contrae a que el impuesto al consumo se causa en el momento en que se hace la entrega en fábrica o en planta, sin que se haya modificado el sujeto activo del tributo, el cual seguirá siendo el Departamento donde se verifica efectivamente el consumo de los productos.

Caso concreto

[26] Sentencia del 3 de diciembre de 2009, Exp. 16527, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas
[27] La aplicación de este criterio al impuesto al consumo de licores se ha hecho extensivo por la Sala en las sentencias de 30 de septiembre de 2010, Exp. 16742, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 23 de febrero de 2011, Exp. 17687, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, 24 de enero de 2013, Exp. 18982 M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 22 de marzo de 2013, Exp. 18633, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, entre otras.
[28] Exp. 18247, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo
[29] [8] En sentencias del 28 de enero de 2010, C.P. Dr. William Giraldo Giraldo, expediente No. 16198 y del 29 de septiembre de 2011, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, expediente No. 17980, esta Sala consideró que la tornaguía puede tomarse como parámetro para determinar el impuesto al consumo.

De acuerdo con lo anterior, la Sala reitera en esta oportunidad su criterio actual y que fue aplicado por el *a quo* en la sentencia apelada, según el cual, para que surja la obligación de liquidar y pagar el impuesto al consumo, basta con la entrega que realiza el productor en la planta o fábrica porque en dicha entrega está implícita la finalidad de consumo.

En esas condiciones, no es de recibo la interpretación que realiza la demandante en cuanto a que debe existir compra y facturación del producto para que se genere la obligación de liquidar el tributo, pues como se indicó en la sentencia transcrita del 3 de diciembre de 2009, aceptar la tesis que propone el demandante de que la movilización del producto entre la fábrica y sus sucursales o bodegas no genera el impuesto al consumo, sería dispersar su causación lo cual, además, dificultaría su recaudo y control.

A este análisis debe integrarse el artículo 52 de la Ley 788 de 2002[30] al que ya se hizo referencia y que, como se vio, prevé la causación para casos como el *sub examine* pues, como se explica en la demanda, la actora despachó desde su planta en Cali hacia el Departamento del Cauca[31] los productos que son objeto de los actos administrativos demandados. En esas condiciones y de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 788 de 2002, el productor debe facturar, liquidar y recaudar el impuesto «***al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos»***, normativa que despeja cualquier duda respecto de la causación del impuesto del consumo a cargo de los productores de licores que movilizan sus productos hacia otros departamentos, sin que de la norma pueda inferirse que sea necesario distinguir si el despacho de la mercancía correspondió a una venta o para fines de almacenamiento en bodegas, como lo sostiene la demandante, pues se insiste, basta que exista entrega o despacho del producto para que se cause el impuesto.

En este punto, además, es oportuno señalar que la Ordenanza 014 de 1997 expedida por la Asamblea Departamental del Cauca[32], aplicable para la época de los hechos[33], ya preveía la causación del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en similar sentido a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 788 de 2002, así:

---

[30] De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338 y 363 CP., esta norma es aplicable a las quincenas objeto de controversia, por cuanto todas corresponden a periodos gravables del año 2003.
[31] Este aspecto también se prueba con las órdenes de despacho que indican "Planta de Cali" y las tornaguías de movilización que determinan el Departamento del Cauca como entidad territorial de destino de las mercancías. (fls. 53 a 81 cdno. de pruebas)
[32] Fl. 10 cdno. de pruebas
[33] A esta Ordenanza hacen referencia los actos acusados.

> *Artículo 50. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa* ***en el momento en que el productor los entregue en fábrica o en planta con destino al Departamento del Cauca*** *para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destine al autoconsumo. (…). (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Ahora bien, en relación con la tornaguía de movilización, debe reiterarse que de acuerdo con la jurisprudencia que ha sido citada[34], este es un documento *«a través del cual se autoriza y controla la entrada y salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo (…)»*[35], el cual, como lo señala la apelante, no hace parte de la determinación del impuesto al consumo, porque simplemente sirve de parámetro para establecer la cantidad y clase de producto despachado y a partir de esos datos se puede proceder a realizar la correspondiente determinación oficial del tributo, pero este documento no sirve para eximir a las oficinas de impuestos de su obligación de expedir la liquidación oficial de revisión en legal forma.

Además, las tornaguías de movilización deben contener la siguiente información[36]:

- Código del Departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías.
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
- Clase de tornaguía.
- **Ciudad y fecha de expedición**.
- Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
- **Lugar de destino de las mercancías**.
- Fecha límite de legalización.

Entonces, para el análisis del caso concreto, se advierte que en las tornaguías se consigna la fecha en que el producto fue movilizado desde la planta o fábrica del productor hacia la jurisdicción de otro departamento y, de esta forma, el sujeto activo del impuesto al consumo puede tener un dato aproximado de la fecha de despacho y, por ende, del periodo en que debió ser declarado el tributo respecto de las mercancías movilizadas, teniendo en cuenta que la causación para el impuesto de licores se verifica, como se vio, en el momento en que el productor entrega en fábrica los productos despachados a otros departamentos.

En esas condiciones, como es un hecho no discutido y aceptado por la demandante que, en las quincenas objeto de discusión, liquidó y pago el impuesto al consumo de los productos pero

[34] Sentencias del 28 de enero de 2010, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo, Exp.16198 y del 29 de septiembre de 2011, Exp. 17980, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia
[35] Dcto. 3071/97. Art. 3º

cuando efectivamente fueron vendidos o comercializados, la Sala advierte que los actos demandados, en principio, se ajustan a la legalidad en cuanto señalaron que la demandante *«debió liquidar, declarar y pagar un impuesto al consumo correspondiente a los despachos, entregas o retiros de los productos realizados en el período gravable, con destino al Departamento del Cauca»*.

Ahora bien, en el recurso de apelación la demandante afirmó que liquidó y pagó el impuesto al consumo sobre el total de las tornaguías que objetó la Administración *«a medida en que se fueron emitiendo las facturas de venta del producto»*[37] y, por tanto, indicó que *«las diferencias propuestas en las liquidaciones oficiales de revisión no han sido omitidas, por el contrario, han sido objeto de declaración y pago del tributo pero en otros periodos gravables»*[38].

La demandante sostiene que el Tribunal no valoró el dictamen pericial y el certificado de revisor fiscal, con los que se prueba que, respecto de los productos cuestionados por el Departamento, se declaró y pagó el impuesto al consumo en periodos gravables posteriores a la tornaguía, razón por la cual la modificación que se realiza en los actos demandados origina un enriquecimiento sin causa a favor del departamento y una doble tributación para la actora.

Al respecto la Sala advierte que con la demanda, la actora allegó un certificado del revisor fiscal de la empresa -acompañado de tres cuadros anexos[39]- en el que se indica que:

> *«4. Que las declaraciones del Impuesto al consumo correspondientes a las siguientes quincenas:*
> - *Primera de febrero de 2003*
> - *Primera de marzo de 2003*
> - *Primera de mayo de 2003*
> - *Primera de abril de 2003*
> - *Primera y segunda de junio de 2003*
>
> *Reflejan fielmente las operaciones facturadas durante dichos periodos (Ver cuadro 1)*
> *5.* ***Que la totalidad de la mercancía referida en las tornaguías por los periodos mencionados en el punto anterior, fueron objeto de declaración y cancelación del impuesto al consumo en la medida en que se facturaron. (Ver cuadro 2)***
> *6. Que la totalidad del impuesto declarado por concepto del impuesto al consumo con respecto a las quincenas referidas en el punto 4 fue cancelado*

[36] Artículo 6º del Decreto 3071 de 1997
[37] Fl. 470
[38] Fl. 471
[39] Fls. 261 a 272

por la sociedad Pedro Domecq Colombia S.A. a favor del Departamento del Cauca. (Ver cuadro 3)»[40]*. (Negrillas fuera de texto)*

Además, en la demanda se solicitó la práctica de un peritazgo por contador público, prueba que fue decretada por el Tribunal[41] con el objeto de determinar lo siguiente:

«2.2. La fecha en la cual se vendieron los productos para consumo en las quincenas correspondientes a: Primera quincena de mayo de 2003, primera quincena de junio de 2003, primera quincena de abril de 2003, segunda quincena de junio de 2003, primera quincena de febrero de 2003 y segunda quincena de marzo de 2003.
«2.3. Si la cuantía de las mismas coincide con lo consignado en las declaraciones del impuesto al consumo de dichos periodos presentados por la sociedad PEDRO DOMECQ COLOMBIA S.A.»

El perito indicó que los libros y papeles del comerciante se llevan de acuerdo con las normas del Código de Comercio y del Decreto Reglamentario de 2649 de 2003 y frente a los puntos concretos objeto del dictamen señaló que:

«4. Las fechas de causación o venta al público coinciden con las fechas de las declaraciones tributarias y su posterior pago, fechas que se pudieron determinar en el examen realizado a los soportes de contabilidad, comprobantes de egreso y auxiliares.
5. Las fechas de causación o venta al público coinciden adicionalmente con el retiro del inventario de las bodegas.
6. Se pudo verificar y comprobar que las cuantías determinadas, causación y pago coinciden plenamente con lo consignado en las declaraciones al consumo de dichos periodos presentados por la sociedad visitada»[42]*.*

La anterior conclusión fue sustentada, principalmente, con el argumento que se transcribe a continuación:

«El impuesto al consumo se causa en el momento de la venta al público o consumidor, no se presenta cuando hay tránsito de mercancía de una bodega a otra, ya que no existe factura, que es el soporte de la operación económica y que se constituye en el hecho generador del impuesto al consumo existiendo solo en el momento de facturar la base gravable del impuesto, esto es el valor de venta y la tarifa correspondiente. ***La empresa refleja en su contabilidad con total consistencia el momento de facturación y declaración del impuesto, verificado estos movimientos***

[40] Fl. 262.
[41] Auto de 19 de mayo de 2006 (fl. 386).
[42] Fl. 40 cdno de pruebas

> ***en los libros auxiliares y mayores oficiales****, se verificó que la empresa Pedro Domecq Colombia S.A.* ***está declarando y cancelando oportunamente el impuesto al consumo al Departamento del Cauca coincidiendo en un todo la cifra factura (sic) por la operación y la declarada, tal como lo exige el art. 52 de la Ley 788 de 2002****.*
>
> ***Lo anterior indica, que con la factura se recauda el impuesto al consumo, no con la tornaguía****, que es un documento de tránsito, de acuerdo con el decreto 3071 de 1997, obrante en la foliatura». (Negrillas fuera de texto)*

Aunque el perito partió de la base que *«el impuesto al consumo se causa en el momento de la venta al público o consumidor»*, aspecto que no puede ser tenido en cuenta por las razones antes expuestas, lo relevante del dictamen pericial para el caso, es que constituye prueba útil y conducente para demostrar los hechos alegados por la actora, porque las conclusiones del perito demuestran que, como lo ha sostenido la demandante, liquidó el impuesto al consumo con la factura, es decir, cuando efectivamente vendía el producto y lo declaró y pagó en la respectiva quincena, sin que el dictamen hubiera sido objetado por el ente demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala es relevante el *"cuadro 2"* aportado por el revisor fiscal, el cual tampoco fue cuestionado por el Departamento demandado, en los que se reflejan los periodos gravables en los que fue declarado el impuesto al consumo de los productos movilizados con las tornaguías que tuvo en cuenta el departamento del Cauca para modificar las declaraciones privadas de la actora y objeto de esta demanda.

En efecto, para la **primera quincena de febrero de 2003**, el cuadro aportado por la demandante muestra lo siguiente[43]:

Fecha de Tornaguía	**No. Tornaguía**	**Referencia**	**Cantidad**	**Unidades declaradas**	**Periodo en que fueron declaradas** [44]	**IMP. CONSUMO UNITARIO**	**VALOR IMPTO.**	**VLOR. IMPTO PAGADO**
Febrero 3-03	76-100049	Brandy Domecq B	3.600	3600	1º Febrero	6.650	23.940.000	23.940.000
		Brandy Domecq	10.800	1320 2.434	1º Febrero 2º Febrero	3.325	35.910.000	4.389.000 8.093.050

[43] Fl. 268
[44] Los numerales "1º y 2º" de esta casilla indican la quincena en la que fueron declarados los productos.

		MB		7.046	1º Marzo			23.427.950
Febrero 11-03	76-100061	Brandy Domecq B	4.800	907 3.348 545	1º Febrero 2º Febrero 1º Marzo	6.650	31.920.000	6.031.550 22.264.200 3.624.250
		Brandy Domecq MB	4.800	425 4.375	1º Marzo 2º Marzo	3.325	15.960.000	1.413.125 14.546.875
		Isabella tto	132	114 12 6	2º Febrero 1º Marzo 2º Marzo	630	83.160	71.820 7.560 3.780
		Isabella blanco	120	42 12 66	2º Febrero 1º Marzo 2º Marzo	630	75.600	26.460 7.560 41.580

Al confrontar los datos del cuadro con la declaración privada correspondiente al periodo gravable y con los que tuvo en cuenta la Administración en la Liquidación Oficial de Revisión 001 del 18 de mayo de 2004, se advierte lo siguiente:

- Que la demandante despachó las mercancías de las referencias y en las cantidades indicadas en el cuadro, lo cual está soportado así:

- Orden de Despacho 9455 "Planta de Cali" del **3 de febrero de 2003**[45], mercancía que fue movilizada con la tornaguía de movilización No. 76-100049 del 3 de febrero de 2003 en la que se indica que corresponde a la factura 9455 y que el destino es Cauca[46].
- Orden de Despacho 9456 "Planta de Cali" del **11 de febrero de 2003**[47], mercancía que fue movilizada con la tornaguía de movilización No. 76-100061 del 11 de febrero de 2003 en la que se indica que corresponde a la factura 9456 y que el destino es Cauca[48].

- Que la sumatoria de la casilla "Valor Impuesto" es de $107.888.760[49], lo cual coincide con el valor que fue determinado en la Liquidación Oficial de Revisión 001 del 18 de mayo de 2004, como el valor total que debió haber declarado la demandante.
- Que si se suman de la casilla "Valor Impuesto Pagado" únicamente lo correspondiente a la primera quincena de febrero de 2003, el valor resultante es de $34.360.550[50] el cual coincide con el valor declarado por la demandante en su liquidación privada,

[45] Fl. 54 cdno de pruebas
[46] Fl. 53 cdno de pruebas
[47] Fl. 56 cdno de pruebas
[48] Fl. 55 cdno de pruebas
[49] En el acto demandado el valor determinado fue aproximado en la Resolución demandada a la suma de $107.889.000
[50] Este valor fue aproximado a la suma de $34.361.000 en la declaración privada.

teniendo en cuenta que liquidó el impuesto sólo en la medida en que los productos fueron efectivamente vendidos.

- Que aunque los productos se despacharon en la primera quincena de febrero de 2003, muchos fueron vendidos posteriormente pero declarados en las quincenas respectivas.

De acuerdo con lo anterior, la Sala observa que los productos fueron despachados en la primera quincena de febrero de 2003 de la Planta de Cali hacia el Departamento del Cauca, momento en el cual debió liquidarse el impuesto al consumo como ya se explicó, siendo esta la fecha de causación del tributo y no el de la tornaguía como erradamente entendió la demandante que había sido exigido por la Administración.

En esas condiciones, si el dictamen pericial demostró que la actora declaró el impuesto al consumo en la medida en que fueron vendidas las mercancías, las cifras son consistentes en señalar que la demandante no dejó de pagar el impuesto de las mercancías que fueron despachadas en la primera quincena de febrero y, por tanto, el Departamento no dejó de percibir el tributo correspondiente, porque el tributo fue pagado en quincenas posteriores a las fechas de despacho, cuando la demandante efectivamente vendió esos productos.

Por lo tanto, la Sala advierte que si bien la causación del impuesto al consumo aplicada por la demandante no se ajustaba a la normativa que ya se analizó, la determinación de los mayores valores por la Administración y que fue avalada por el *a quo*, no tiene en cuenta el efecto que tiene la forma en que fue liquidado el tributo por la contribuyente y que implicaba verificar que el impuesto fue pagado en quincenas posteriores, lo cual se podía establecer, en este caso, de las pruebas aportadas al proceso y que no fueron discutidas por el Departamento.

Como lo alega la demandante, si no se tuviera en cuenta el hecho probado que el pago del impuesto al consumo se hizo en quincenas posteriores a las fechas de despacho de las mercancías y se mantuviera la legalidad de los actos demandados el Departamento del Cauca estaría exigiendo dos veces el pago del tributo a la demandante respecto de un solo hecho generador, lo cual viola los artículos 95-9 y 338 CP.

En este contexto, el Departamento del Cauca únicamente podría hacer exigible de la demandante los intereses moratorios que se generaron entre la quincena en que debió liquidarse y pagarse el impuesto al consumo -despacho de la mercancía- y la quincena en que efectivamente fue declarado y pagado el tributo por la demandante.

Las anteriores consideraciones se hacen extensivas a los demás actos administrativos demandados, por cuanto verificadas las pruebas y cuadros de la misma manera que se hizo para la declaración de la primera quincena de febrero de 2003, se puede llegar a la misma conclusión, esto es, que la demandante pagó el impuesto que se hace exigible en la actuación demandada en quincenas posteriores, razón por la cual las diferencias establecidas en los actos acusados no se dejaron de pagar por la demandante, pues como se observa, la base gravable determinada por la actora no fue modificada por la Administración.

Lo anterior, además hace evidente que no se configuró la sanción por inexactitud prevista en el artículo 647 E.T., porque la demandante no omitió ingresos, pues aunque no fueron declarados en la quincena en que se causó el impuesto al consumo, si fueron incluidos en periodos gravables posteriores, razón por la cual, tampoco se puede hablar de un menor impuesto liquidado a favor de contribuyente. Además, no puede desconocerse que para la época en que la demandante liquidó el tributo discutido y que corresponde a diferentes quincenas del año **2003**, la interpretación jurisprudencial vigente para ese periodo gravable, indicaba que el impuesto se causaba en el momento de la entrega del producto con fines de consumo, criterio que fue modificado posteriormente por esta Sección mediante sentencia del 3 de diciembre de **2009** como se explicó.

Segunda quincena de marzo de 2003

El cuadro aportado por la demandante muestra lo siguiente[51]:

Fecha de Tornaguía	No. Tornaguía	Referencia	Cantidad	Unidades declaradas	Periodo en que fueron declaradas [52]	IMP. CONSUMO UNITARIO	VALOR IMPTO.	VLOR. IMPTO PAGADO
Marzo 17-03	76-100160	Brandy Domecq B	4.800	4.800	2º Marzo	6.650	31.920.000	31.920.000
		Brandy Domecq MB	14.400	14.400	2º Marzo	3.325	47.880.000	47.880.000
		Isabella tto	96	78 18	2º Marzo 1º Abril	630	60.480	49.140 11.340

[51] Fl. 268 y 238
[52] Los numerales "1º y 2º" de esta casilla indican la quincena en la que fueron declarados los productos.

Marzo 25-03	76-100200	Brandy Domecq B	3.600	1.735 1.865	2º Marzo 1º Abril	6.650	23.940.000	11.537.750 12.402.250
		Brandy Domecq MB	7.200	1.058 6.142	2º Marzo 1º Abril	3.325	23.940.000	3.517.850 20.422.150

Al confrontar los datos del cuadro con la declaración privada correspondiente al periodo gravable y con los que tuvo en cuenta la Administración en la Liquidación Oficial de Revisión 002 del 24 de mayo de 2004, se advierte lo siguiente:

- Que la demandante despachó las mercancías de las referencias y en las cantidades indicadas en el cuadro, lo cual está soportado así:

- Orden de Despacho 9492 "Planta de Cali" del **17 de marzo de 2003**[53], mercancía que fue movilizada con la tornaguía de movilización No. 76-100160 del 17 de marzo de 2003 en la que se indica que corresponde a la factura 9492 y que el destino es Cauca[54].
- Orden de Despacho 9501 "Planta de Cali" del **25 de marzo de 2003**[55], mercancía que fue movilizada con la tornaguía de movilización No. 76-100200 del 25 de marzo de 2003 en la que se indica que corresponde a la factura 9501 y que el destino es Cauca[56].

- Que la sumatoria de la casilla "Valor Impuesto" es de $127.740.480, lo cual coincide con el valor que fue determinado en la Liquidación Oficial de Revisión 002 del 24 de mayo de 2004, como el valor total que debió haber declarado la demandante.
- Que si se suman de la casilla "Valor Impuesto Pagado" únicamente lo correspondiente a la segunda quincena de marzo de 2003 y lo que evidencia el cuadro en otras quincenas respecto de otras mercancías que fueron movilizadas en otras tornaguías pero que fueron vendidas en la segunda quincena de marzo[57], el valor resultante es de $121.580.025[58] el cual coincide con el valor declarado por la demandante en su liquidación privada, teniendo en cuenta que liquidó el impuesto sólo en la medida en que los productos fueron efectivamente vendidos.

[53] Fl. 59 cdno de pruebas
[54] Fl. 60 cdno de pruebas
[55] Fl. 62 cdno de pruebas
[56] Fl. 61 cdno de pruebas
[57] Se establece que productos amparados en las Tornaguías 76-10069 del 2 de febrero de 2003 y 76-100061 del 10 de febrero de 2003, algunos fueron vendidos en la 2ª quincena de 2003, igual situación se evidencia de la Tornaguía 76-1000112 del 4 de marzo de 2003 (ver fl. 57 cdno de pruebas).
[58] Este valor fue aproximado a la suma de $121.580.000 en la declaración privada.

- Que aunque los productos se despacharon en la segunda quincena de marzo de 2003, muchos fueron vendidos posteriormente pero declarados en las quincenas respectivas.

Primera quincena de abril de 2003

El cuadro aportado por la demandante muestra lo siguiente:

Fecha de Tornaguía	No. Tornaguía	Referencia	Cantidad	Unidades declaradas	Periodo en que fueron declaradas [59]	IMP. CONSUMO UNITARIO	VALOR IMPTO.	VLOR. IMPTO PAGADO
Abril 1-03	76-100225	Brandy Domecq B	7.200	5.185 2.015	1º Abril 2º Abril	6.650	47.880.000	34.480.250 13.399.750
		Brandy Domecq MB	14.400	5.138 9.262	1º Abril 2º Abril	3.325	47.880.000	17.083.850 30.796.150
Abril 7-03	76-100259	Isabella tto	48	25 23	1º Abril 2º Abril	630	30.240	15.750 14.490
		Isabella blanco	48	24 24	1º Abril 2º Abril	630	30.240	15.120 15.120
Abril 7-03	76-100255	Brandy Domecq B	3.120	3.120	2º Abril	6.650	20.748.000	20.748.000
		Brandy Domecq MB	7.200	7.200	2º Abril	3.325	23.940.000	23.940.000

Al confrontar los datos del cuadro con la declaración privada correspondiente al periodo gravable y con los que tuvo en cuenta la Administración en la Liquidación Oficial de Revisión 003 del 30 de julio de 2004, se advierte lo siguiente:

- Que la demandante despachó las mercancías de las referencias y en las cantidades indicadas en el cuadro, lo cual está soportado así:

- Orden de Despacho 9512 "Planta de Cali" del **1º de abril de 2003**[60], mercancía que fue movilizada con la tornaguía de movilización No. 76-100225 del 1 de abril de 2003 en la que se indica que corresponde a la factura 9512 y que el destino es Cauca[61].

[59] Los numerales "1º y 2º" de esta casilla indican la quincena en la que fueron declarados los productos.
[60] Fl. 64 cdno de pruebas
[61] Fl. 66 cdno de pruebas

- Orden de Despacho 9516 "Planta de Cali" del **07 de abril de 2003**[62], mercancía que fue movilizada con la tornaguía de movilización No. 76-100259 del 7 de abril de 2003 en la que se indica que corresponde a la factura 9516 y que el destino es Cauca[63].
- Orden de Despacho 9515 "Planta de Cali" del **07 de abril de 2003**[64], mercancía que fue movilizada con la tornaguía de movilización No. 76-100255 del 7 de abril de 2003 en la que se indica que corresponde a la factura 9515 y que el destino es Cauca[65].

- Que la sumatoria de la casilla "Valor Impuesto" es de $140.508.480, lo cual coincide con el valor que fue determinado en la Liquidación Oficial de Revisión 003 del 30 de julio de 2004, como el valor total que debió haber declarado la demandante.
- Que si se suman de la casilla "Valor Impuesto Pagado" únicamente lo correspondiente a la primera quincena de abril de 2003 y lo que evidencia el cuadro del revisor fiscal en otras quincenas respecto de otras mercancías que fueron movilizadas en otras tornaguías pero que fueron vendidas en la primera quincena de abril[66], el valor resultante es de $84.430.710[67] el cual coincide con el valor declarado por la demandante en su liquidación privada, teniendo en cuenta que liquidó el impuesto sólo en la medida en que los productos fueron efectivamente vendidos.
- Que aunque los productos se despacharon en la primera quincena de abril de 2003, muchos fueron vendidos posteriormente pero declarados en las quincenas respectivas.

Primera quincena de mayo de 2003

El cuadro aportado por la demandante muestra lo siguiente[68]:

Fecha de Tornaguía	No. Tornaguía	Referencia	Cantidad	Unidades declaradas	Periodo en que fueron declaradas [69]	IMP. CONSUMO UNITARIO	VALOR IMPTO.	VLOR. IMPTO PAGADO
Mayo 2-03	76-100355	Brandy Domecq B	13.200	11.903 1.297	1º Mayo 2º Mayo	6.650	87.780.000	79.154.950 8.625.050
		Brandy Domecq MB	26.400	23.448 2.952	1º Mayo 2º Mayo	3.325	87.780.000	77.964.600 9.815.400

[62] Fl. 65 cdno de pruebas
[63] Fl. 63 cdno de pruebas
[64] Fl. 70 cdno de pruebas
[65] Fl. 69 cdno de pruebas
[66] Se establece que algunos productos amparados en las Tornaguías 76-100160 del 17 de marzo de 2003, 76-100200 del 25 de marzo de 2003, fueron vendidos en la 2ª quincena de abril de 2003.
[67] Este valor fue aproximado a la suma de $84.431.000 en la declaración privada.
[68] Fl. 269
[69] Los numerales "1º y 2º" de esta casilla indican la quincena en la que fueron declarados los productos.

Mayo 8-03	76-100373	Isabella tto	360	298 62	2º Mayo 2º Junio	630	226.800	187.740 39.060
		Isabella blanco	360	123 187 48 2	2º Mayo 2ºJunio 1º Julio 2º Julio	630	226.800	77.490 117.810 30.240 1.260
		Estoril	180	180	2º Mayo	1.624	292.320	292.320

Al confrontar los datos del cuadro con la declaración privada correspondiente al periodo gravable y con los que tuvo en cuenta la Administración en la Liquidación Oficial de Revisión 004 del 30 de julio de 2004, se advierte lo siguiente:

- Que la demandante despachó las mercancías de las referencias y en las cantidades indicadas en el cuadro, lo cual está soportado así:

- Orden de Despacho 9533 "Planta de Cali" del **2 de mayo de 2003**[70], mercancía que fue movilizada con la tornaguía de movilización No. 76-100355 del 2 de mayo de 2003 en la que se indica que corresponde a la factura 9533 y que el destino es Cauca[71].
- Orden de Despacho 9538 "Planta de Cali" del **8 de mayo de 2003**[72], mercancía que fue movilizada con la tornaguía de movilización No. 76-100373 del 8 de mayo de 2003 en la que se indica que corresponde a la factura 9538 y que el destino es Cauca[73].

- Que la sumatoria de la casilla "Valor Impuesto" es de $176.305.920[74].
- Que si se suman de la casilla "Valor Impuesto Pagado" únicamente lo correspondiente a la primera quincena de mayo de 2003 y lo que evidencia el cuadro en otras quincenas respecto de otras mercancías que fueron movilizadas en otras tornaguías pero que fueron vendidas en la mencionada quincena[75], el valor resultante es de $157.877.000[76] el cual coincide con el valor declarado por la demandante en su liquidación privada, teniendo en cuenta que liquidó el impuesto sólo en la medida en que los productos fueron efectivamente vendidos.
- Que aunque los productos se despacharon en la primera quincena de mayo de 2003, muchos fueron vendidos posteriormente y declarados en las quincenas respectivas.

[70] Fl. 72 cdno de pruebas
[71] Fl. 71 cdno de pruebas
[72] Fl. 74 cdno de pruebas
[73] Fl. 73 cdno de pruebas
[74] En esta quincena, la Administración determinó un valor superior por concepto del impuesto al consumo, debido a a un error en la multiplicación entre las unidades declaradas y la tarifa aplicada en todos los actos demandados.
[75] Se establece que de productos amparados en las Tornaguías 76-100298 del 22 de abril de 2003, algunos fueron vendidos en la 1ª quincena de mayo de 2003.
[76] Este valor fue aproximado a la suma de $84.431.000 en la declaración privada.

Primera quincena de junio de 2003

El cuadro aportado por la demandante muestra lo siguiente:

Fecha de Tornaguía	**No. Tornaguía**	**Referencia**	**Cantidad**	**Unidades declaradas**	**Periodo en que fueron declaradas** [77]	**IMP. CONSUMO UNITARIO**	**VALOR IMPTO.**	**VLOR. IMPTO PAGADO**
Junio 5-03	76-100511	Brandy Domecq B	9.600	2.667 6.444 489	1º Junio 2º Junio 1º Julio	6.650	63.840.000	17.735.550 42.852.600 3.251.850
		Brandy Domecq MB	28.800	11.857 16.943	1º Junio 2º Junio	3.325	95.760.000	39.424.525 56.335.475
		Isabella tto	168	163 5	2º Junio 1º Julio	630	105.840	102.690 3.150
		Estoril	96	96	2º Junio	1.624	155.904	155.904

Al confrontar los datos del cuadro con la declaración privada correspondiente al periodo gravable y con los que tuvo en cuenta la Administración en la Liquidación Oficial de Revisión 005 del 30 de julio de 2004, se advierte lo siguiente:

- Que la demandante despachó las mercancías de las referencias y en las cantidades indicadas en el cuadro, lo cual está soportado así:
- Orden de Despacho 9573 "Planta de Cali" del **5 de junio de 2003**[78], mercancía que fue movilizada con la tornaguía de movilización No. 76-100511 del 5 de junio de 2003 en la que se indica que corresponde a la factura 9573 y que el destino es Cauca[79].
- Que la sumatoria de la casilla "Valor Impuesto" es de $159.861.444, lo cual coincide con el valor que fue determinado en la Liquidación Oficial de Revisión 005 del 30 de julio de 2004, como el valor total que debió haber declarado la demandante.
- Que si se suman de la casilla "Valor Impuesto Pagado" únicamente lo correspondiente a la primera quincena de junio de 2003 y lo que evidencia el cuadro en otras quincenas respecto de otras mercancías que fueron movilizadas en otras tornaguías pero que fueron vendidas en la primera quincena de junio[80], el valor resultante es de

[77] Los numerales "1º y 2º" de esta casilla indican la quincena en la que fueron declarados los productos.
[78] Fl. 78 cdno de pruebas
[79] Fl. 66 cdno de pruebas
[80] Se establece que algunos productos amparados en las Tornaguías 76-100373 del 8 de mayo de 2003, 76-100511 del 5 de junio de 2003, fueron vendidos en la 2ª quincena de junio de 2003.

$57.459.325[81] el cual coincide con el valor declarado por la demandante en su liquidación privada, teniendo en cuenta que liquidó el impuesto sólo en la medida en que los productos fueron efectivamente vendidos.

- Que aunque los productos se despacharon en la primera quincena de junio de 2003, muchos fueron vendidos posteriormente pero declarados en las quincenas respectivas.

Segunda quincena de junio de 2003

El cuadro aportado por la demandante muestra lo siguiente[82]:

Fecha de Tornaguía	No. Tornaguía	Referencia	Cantidad	Unidades declaradas	Periodo en que fueron declaradas [83]	IMP. CONSUMO UNITARIO	VALOR IMPTO.	VLOR. IMPTO PAGADO
Junio 20-03	76-100596	Brandy Domecq B	7.440	4.366 3.074	1º Julio 2º Julio	6.650	49.476.00 0	29.033.900 20.442.100
		Brandy Domecq MB	28.320	4.885 21.895 1.540	2º Junio 1º Julio	3.325	 94.164.00 0	16.242.625 72.800.875 5.120.500
		Estoril	60	24 3 33	1º Julio 2º Julio 1º Agosto	1.624	 97.440	38.976 4.872 53.592

Al confrontar los datos del cuadro con la declaración privada correspondiente al periodo gravable y con los que tuvo en cuenta la Administración en la Liquidación Oficial de Revisión 006 del 30 de julio de 2004, se advierte lo siguiente:

- Que la demandante despachó las mercancías de las referencias y en las cantidades indicadas en el cuadro, lo cual está soportado así:

- Orden de Despacho 9591 "Planta de Cali" del **20 de junio de 2003**[84], mercancía que fue movilizada con la tornaguía de movilización No. 76-100596 del 20 de junio de 2003 en la que se indica que corresponde a la factura 9591 y que el destino es Cauca[85].

- Que la sumatoria de la casilla "Valor Impuesto" es de $143.737.440, lo cual coincide con el valor que fue determinado en la Liquidación Oficial de Revisión 006 del 30 de julio de 2004, como el valor total que debió haber declarado la demandante.

[81] Este valor fue aproximado a la suma de $57.459.000 en la declaración privada.
[82] Fl. 269
[83] Los numerales "1º y 2º" de esta casilla indican la quincena en la que fueron declarados los productos.
[84] Fl. 80 cdno de pruebas
[85] Fl. 79 cdno de pruebas

- Que si se suman de la casilla "Valor Impuesto Pagado" únicamente lo correspondiente a la primera quincena de junio de 2003 y lo que evidencia el cuadro en otras quincenas respecto de otras mercancías que fueron movilizadas en otras tornaguías pero que fueron vendidas en la segunda quincena de junio[86], el valor resultante es de $115.431.000 el cual coincide con el valor declarado por la demandante en su liquidación privada, teniendo en cuenta que liquidó el impuesto sólo en la medida en que los productos fueron efectivamente vendidos.
- Que aunque los productos se despacharon en la segunda quincena de junio de 2003, muchos fueron vendidos posteriormente pero declarados en las quincenas respectivas.

De acuerdo con lo anterior, la Sala advierte que está probado en el proceso que los mayores valores liquidados en los actos acusados si bien fueron declarados y pagados en quincenas diferentes a la causación, no pueden hacerse exigibles. En consecuencia, la actuación del ente demandado debió dirigirse, una vez determinado el periodo en que se causó el tributo, como en efecto lo hizo, a liquidar la sanción por mora correspondiente.

En esas condiciones, la Sala anulará parcialmente los actos acusados para levantar la sanción por inexactitud, por las razones expuestas. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, la Sala dejará en firme los actos demandados en cuanto liquidaron oficialmente el impuesto a cargo, determinación que, como se explicó, se ajustó a la normativa que rige el impuesto al consumo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

1. **REVÓCASE** la sentencia del 23 de febrero de 2012 del Tribunal Administrativo del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar:

2. **ANÚLANSE parcialmente** los actos administrativos expedidos por la Unidad de Impuestos y Rentas del Departamento del Cauca, mediante los cuales modificó las declaraciones privadas del impuesto al consumo presentadas por PEDRO DOMECQ

[86] Se establece que algunos productos amparados en las Tornaguías 76-100160 del 17 de marzo de 2003, 76-100200

COLOMBIA S.A., correspondientes a la primera quincena de febrero de 2003, segunda quincena de marzo de 2003, primera quincena de abril de 2003, primera quincena de mayo de 2003, primera quincena de junio de 2003 y segunda quincena de junio de 2003. Dichos actos son:

Liquidación oficial de Revisión	**Resolución que resolvió el recurso de reconsideración**
001 del 18 de mayo de 2004	1291 del 30 de septiembre de 2004
002 del 24 de mayo de 2004	1292 del 30 de septiembre de 2004
003 del 30 de julio de 2004	1283 del 16 de noviembre de 2004
004 del 30 de julio de 2004	1281 del 16 de noviembre de 2004
005 del 30 de julio de 2004	1282 del 16 de noviembre de 2004
006 del 30 de julio de 2004	1284 del 16 de noviembre de 2004

3. A título de restablecimiento del derecho, ***DECLÁRASE*** que el contribuyente PEDRO DOMECQ COLOMBIA S.A. no está obligado a pagar la sanción por inexactitud impuesta en los actos señalados en los actos indicados en el numeral anterior. En consecuencia, el impuesto al consumo a cargo de PEDRO DOMECQ COLOMBIA S.A. por los periodos discutidos quedará así:

Periodo gravable año 2003	**Impuesto a cargo**
1ª quincena feb./03	$107.889.000
2ª quincena mar./03	$127.740.480
1ª quincena abr./03	$140.508.480
1ª quincena mayo/03	$157.877.000
1ª quincena jun./03	$159.861.744
2ª quincena jun./03	$143.737.440

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

del 25 de marzo de 2003, fueron vendidos en la 2ª quincena de abril de 2003.

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ
Presidente de la Sección
SALVO VOTO

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ